

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0346/2018
EXPEDIENTE: 0010/2018 DE LA SEXTA SALA
DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0346/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIANO, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la determinación contenida en el auto de trece de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0010/2018** del índice de la Sexta Sala de Primera Instancia, relativo a la nulidad de los actos que reclama, promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, AL COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la determinación contenida en el acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala de Primera Instancia, **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIANO, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- En la parte que interesa, el auto recurrido es del tenor literal siguiente:

“... Posteriormente, con fecha quince de marzo del dos mil dieciocho se recibieron en esta Sala otros escritos de la Tesorera Municipal

y del Comisario de Vialidad Municipal, autoridades del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quienes acreditan debidamente su personería al exhibir copia certificada de sus nombramiento y toma de protesta al cargo que ostentan, carácter que tienen acreditados en el párrafo que antecede y manifiestan contestar la demanda promovida por el actor; vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constata que presentaron sus escritos de forma extemporánea, al haber fenecido el catorce de marzo del año en curso el plazo de nueve días hábiles que les fueron otorgados con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por consiguiente se tiene a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

En este caso, se ordena correr traslado a la parte actora de los escritos mediante los cuales las demandadas objetan diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, únicamente para su conocimiento. -----

Ahora, respecto a lo que manifiesta el Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia de (sic) Camino, Oaxaca, en su objeción de pruebas "...bajo protesta de decir verdad, le informo que la C. MONSERRAT MAGDALENA VELASCO AQUINO ya no es trabajadora de esta Corporación de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, causando baja el día primero de enero de dos mil dieciocho, por lo cual con el carácter de Superior Jerárquico y para no dejar en estado de indefensión a mi representada solicito que se me dé la intervención que en derecho proceda al presente juicio de nulidad esto con fundamento en los artículos 16 fracción VII, Último, penúltimo párrafo y 17 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...", **no es procedente su solicitud, ya que el fundamento que invoca consistente al artículo 16, fracción VII, último y Penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en primer lugar no es aplicable al caso, puesto que con fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto 702 mediante el cual se crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante decreto 197, en segundo lugar tal numeral se encontraba inmerso en el Título Tercero de la extinta Ley, que establecía el Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca, que es común a todas las autoridades de naturaleza administrativa (en sede administrativa), en tercer lugar se advierte que no se actualiza ninguno de los supuesto enunciados en el citado artículo, ya que su interpretación no es correcta, puesto que ese artículo señala los impedimentos de todos (sic) servidor público de conocer un procedimiento administrativo en sede administrativa (excusa) y en ningún artículo del Título Tercero del Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca de la extinta Ley de Justicia Administrativa le da facultad al superior jerárquico para que intervenga en el juicio Contencioso Administrativo en representación de su subalterno, en todo caso, tal facultad se la debe otorgar el Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; es entonces, que por los argumentos vertidos y al constarse que la autoridad señalada como demandada (Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca), se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho en el expediente en que se actúa, por lo que **se tiene a Montserrat Magdalena Velasco Aquino en su carácter de policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y, consecuentemente no se le tiene por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora.** -----**

...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120,125,127,129,130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0010/2018**.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. -----*

TERCERO. Por razón de método se procede a analizar en primer término los agravios segundo y tercero.

De manera general, señala el recurrente le causa agravio el acuerdo dictado por el Magistrado de Primera Instancia, en el que se le negó la intervención solicitada a nombre de la policía vial demandada, debido que ya no se encuentra laborando en la dependencia a su cargo, y como consecuencia se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y consecuentemente no se le tuvo por objetadas las pruebas ofrecidas por la actora lo que lo

deja en completo estado de indefensión, debido que en la contestación de demanda, solicitó se le diera intervención

Refiere que en la contestación de demanda, expresó que se contestaba a nombre del Policía, dejando claro en su escrito que solicitó la intervención que en derecho proceda, como lo establece el artículo 55, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, y en apego al principio general de derecho de supremacía, coordinación y reciprocidad administrativa, para no dejar en estado de indefensión a su representada, su labor es hacerse cargo de los juicios en contra de esa dependencia a su cargo, como superior jerárquico.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones en las tesis de rubros siguientes:

“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO, PUEDE CUMPLIRSE POR PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ, SI TAL REPRESENTACIÓN FUE CONFERIDA CON ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE ÉSTA SE PRESENTÓ Y SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA PROMOCIÓN DEL INDICADO JUICIO.”

Datos personales protegidos por el Art. 17 de la LGTAIP y el Art. 55 de la LTAIPEO

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA FALTA DE ESE PRESUPUESTO DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA A NOMBRE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LE SEA PLANTEADA EN LOS ALEGATOS”

Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que quién emitió el escrito de contestación de demanda fue el Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, el cual dijo promover como superior jerárquico de la Policía Vial demandada, Monserrat Magdalena Velasco Aquino.

En atención a lo manifestado por la demandada, la Sala de Primera Instancia, mediante auto de trece de julio de dos mil dieciocho, el cual constituye la materia del presente recurso, determinó en la parte que interesa que en ningún artículo del título tercero del Procedimiento

Administrativo General en el Estado de Oaxaca, de la extinta Ley de Justicia Administrativa, le da facultad al superior jerárquico para que intervenga en el juicio contencioso administrativo, en representación de su subalterno, en todo caso, tal facultad se la debe otorgar el Bando de Policía y Gobierno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca

De lo anterior, se colige que la Sala de Primera Instancia basó su determinación de no admitir la contestación de demanda suscrita por parte del, Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en las siguientes consideraciones.

En cuanto a que la premisa de la representación que dice tener como superior jerárquico, en términos de los artículos 55, fracción V, y 155, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los mismos resultan inaplicables a su pretensión, dado que el primero refiere a formalidades del procedimiento administrativo y el segundo refiere a las facultades de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones.



Es menester establecer que el artículo 148, cuarto párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, determina que la representación de las autoridades corresponden a los titulares de las mismas por sí o a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí, que se colija que cuando una autoridad administrativa tenga intervención en el proceso contencioso administrativo, puede comparecer obviamente por sí, o en su representación, el titular de la misma dependencia al que esté adscrito, en su caso; o la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; por ello, cuando un titular de una autoridad administrativa o la unidad jurídica respectiva, comparezcan con dicho carácter, podrán tener intervención en el juicio.

Motivo por el cual el argumento vertido por el inconforme, respecto a que su contestación de demanda debió admitirse pues es superior jerárquico de la autoridad demandada, resulta **infundado**.

En esta parte, se procede a analizar el agravio expresado como primero.

Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados.

Señala el recurrente, le causa agravio el acuerdo alzado, debido que la primera instancia deja en estado de indefensión a su representada, ya que no contabilizó correctamente los días y como consecuencia de ello determinó que la contestación de demanda se realizó fuera de tiempo.

Son **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, virtud que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la autoridad demandada, ahora recurrente, fue notificada del acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio TCAC/6ªSUPI/106/2018, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, oficio visible a foja 16 del expediente natural; así mismo consta a fojas 36 a 49 escrito de contestación de demanda Joel Máximo Alonso Valerio, Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documental que fue recibida por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Siendo menester hacer referencia que por Acuerdo 2, emitido por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, a partir del treinta de enero de dos mil dieciocho y que por General AG/TJAO/01/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal se levantó la suspensión decretada y se declaró la continuación de los plazos a partir del lunes cinco de marzo del año dos mil dieciocho; por tanto, si la recurrente fue notificada el viernes veintiséis de enero, la notificación causó efectos el lunes veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de nueve día que le fue otorgado para contestar la demanda transcurrió del lunes cinco al jueves quince de marzo de dos mil dieciocho, descontándose los días veintisiete y veintiocho de enero al tratarse de sábado y domingo, del treinta de enero al cuatro de marzo por las razones antes relatadas, diez y once de marzo, al tratarse de sábado y domingo; por tanto, la presentación del escrito de contestación de demanda se realizó dentro del plazo señalado.

Datos personales
protegidos por el Art.
115 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí, la ilegal determinación, que al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, tanto por las razones destacadas en esta resolución, como por el agravio que se esgrime, se dejó en estado de indefensión a una de las partes, como es a las autoridades demandadas, al no tomarse en cuenta sus argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, ni sus pruebas, configurándose una ilegal confesión ficta, la cual, sin duda trasciende al sentido del fallo, de ahí lo **sustancialmente fundado** de la inconformidad.

En consecuencia, al tener la primera instancia por contestada la demanda en sentido afirmativo, causó los agravios irrogados por el revisionista, y a efecto de repararlos es procedente **MODIFICAR** la parte relativa del auto recurrido que dice:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“...

Posteriormente, con fecha quince de marzo del dos mil dieciocho se recibieron en esta Sala otros escritos de la Tesorera Municipal y del Comisario de Vialidad Municipal, autoridades del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes acreditan debidamente su personería al exhibir copia certificada de sus nombramiento y toma de protesta al cargo que ostentan, carácter que tienen acreditados en el párrafo que antecede y manifiestan contestar la demanda promovida por el actor; vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constata que presentaron sus escritos de forma extemporánea, al haber fenecido el catorce de marzo del año en curso el plazo de nueve días hábiles que les fueron otorgados con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por consiguiente se tiene a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

...”

Para quedar como sigue:

“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 184,188, 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene por presentado a Joel Máximo Alonso Valerio, en su carácter de Comisario de Vialidad y Movilidad; así como a Berenice Santiago Venegas, Tesorera Municipal, ambos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se tiene por acreditada su personería, dada la idoneidad del documento público, por estar certificado por el Secretario Municipal correspondiente; esto es, funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de la fracción I, del artículo 203 de la Ley de la materia, al resultar idóneo para acreditar el carácter de autoridad; por tanto, se

les tiene contestando la demanda formulada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y oponiendo excepciones y defensas, por admitidas las pruebas que ofrece y que describe en su escrito de mérito; por lo que con la copia del escrito de contestación de demanda, se ordena correr traslado a la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia.

Se tiene a las autoridades demandadas señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley adjetiva, se ordena realizarle la correspondiente notificación a este proveído y las subsecuentes en el domicilio que para tal efecto indica.

Se tienen por autorizados para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que mencionan”.

Consecuentemente, de acuerdo con las consideraciones relatadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **MODIFICAR** el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
16 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el auto recurrido por las consideraciones vertidas en el considerando que antecede, para quedar en los términos antes señalados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 346/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.